

# REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, ASÍ COMO LA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS EN EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

## OBSERVACIONES GENERALES.-

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, ASÍ COMO LA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS EN EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

C. JUAN CARLOS RIVERA HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; A SUS HABITANTES SABED: QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115



**FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y ARTÍCULOS 4, 38 FRACCIÓN III, 41 FRACCIÓN I Y 60 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS Y**

**CONSIDERANDO:**

I.- Que es facultad del Honorable Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos reglamentar las distintas áreas de su Administración Pública Municipal y materias que se relacionan con el ejercicio de su actividad, es por eso, que la adecuación de los actos públicos deben estar acordes a los nuevos tiempos, mediante mecanismos legales que existan para tales fines.

II.- Que la expedición de las Licencias de Funcionamiento, Permisos o Autorizaciones en materia de establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, así como la Presentación de Espectáculos, da oportunidad a quienes ejercen el comercio de saber qué requisitos y procedimientos deben seguir, y por lo tanto las obligaciones que conlleva el establecimiento de determinado giro comercial, dando con ello certidumbre jurídica a los Xochitepequenses, y a los que se dedican a ejercer alguna Actividad Comercial, Industrial o de Servicios, así como la Presentación de Espectáculos. Deben encontrar su fundamento en el Reglamento que establezca su legalidad, así como los pasos o procedimientos que atenderá la Autoridad Municipal para poder autorizarlas.

III.- Que es facultad de los Ayuntamientos reglamentar sus diversas actividades, y funciones en las áreas en las que se carece de los ordenamientos jurídicos respectivos, tanto interiormente como en su relación con los particulares, a efecto de salvaguardar las garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Que dentro del marco de modernización administrativa, se implementa mejorar los tiempos de respuesta para los giros que encuadren dentro de los catálogos de mejora regulatoria, abatiendo los tiempos de entrega de licencias a dichos giros a sólo tres días, y con ello incentivar la inversión en el Municipio de Xochitepec, Morelos.

V.- Que con el presente ordenamiento se pretende llevar a cabo la regularización del padrón de contribuyentes, simplificando trámites y a su vez determinar las reglas y bases para el desarrollo de actividades comerciales, industriales y de servicios, así como la Presentación de Espectáculos.

VI.- Que atento a ello, hemos tenido a bien someter para su aprobación ante este Honorable Ayuntamiento de Xochitepec, el siguiente:



**REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, ASÍ COMO LA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS EN EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.**

**TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento es reglamentario de los artículos 163 y 164 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xochitepec, es de interés público y observancia general y tiene por objeto regular los trámites para el otorgamiento, vigilancia y revocación de las licencias de funcionamiento de los establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, así como la Presentación de Espectáculos que se encuentran dentro de la demarcación Municipal.

La autoridad promoverá y fomentará las actividades de los establecimientos Industriales, Comerciales y de Servicios, así como la Presentación de Espectáculos en los términos de las Leyes aplicables, siempre que se ajusten a derecho, cumplan con sus obligaciones legales y reglamentarias y no comprometan el desarrollo armónico y sustentable del Municipio de Xochitepec, Morelos.

Para efectos del presente reglamento, es supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, la Ley Orgánica Municipal del Estado; el Bando de Policía y Gobierno, y el Reglamento de Gobierno y Administración de Xochitepec, además los establecimientos deberán acatar las disposiciones jurídicas en materia de Medio Ambiente, Protección Civil, Salud, Desarrollo Urbano y demás que les resulten aplicables.

**Artículo 2.-** Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. Administración Pública: El conjunto de órganos que componen la Administración Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal del Municipio de Xochitepec, Morelos;
- II. Autorización: El acto administrativo que emite el H. Ayuntamiento para que una persona física o moral pueda desarrollar por una sola ocasión o período determinado, alguno de los giros mercantiles;
- III. Bebidas Alcohólicas.- Para los efectos del presente reglamento se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de quince grados centígrados tengan una graduación alcohólica mayor de dos grados licor, incluyéndose entre ellos la cerveza.



IV. Centros de Espectáculos: Los establecimientos que tengan como giro preponderante restaurante bar con música viva y pista de baile, en los que se presenten espectáculos artísticos, musicales, de revista y baile o variedad, así como los centros de espectáculos musicales o con pista de baile, en los que se expendan bebidas alcohólicas al copeo.

V. Clausura: El acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento mercantil mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter parcial, temporal o permanente;

VI. Clausura Permanente: El acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento grave o reincidente a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de forma inmediata y permanente; lo que implica la perdida de la licencia de un establecimiento mercantil mediante el procedimiento de revocación de oficio a que se refiere este reglamento;

VII. Clausura Parcial: El acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades sólo en una parte de un establecimiento mercantil;

VIII. Clausura Temporal: El acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la Normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento mercantil por un tiempo determinado o en tanto se subsana el incumplimiento;

IX. Declaración de Apertura: El acto administrativo por el cual la autoridad competente recibe la manifestación que hace una persona física o moral de que iniciará actividades comerciales en un establecimiento mercantil determinado, presentada ante la autoridad municipal, por medios electrónicos o directamente ante el Centro de Atención Empresarial Morelos una vez cumplidos los requisitos establecidos en las normas jurídicas aplicables;

X. Demarcación Territorial: El Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Municipio de Xochitepec, también conocido como Ayudantías;

XI. Enseres en Vía Pública: Aquellos objetos como sombrillas, mesas, sillas, o cualquier instalación desmontable, colocados en la vía pública.

XII. Establecimiento Mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios.

XIII. Giro Mercantil: La actividad comercial lícita, permitida en las normas sobre uso de suelo, que se autoriza en la licencia de funcionamiento o es manifestada en la declaración de apertura para desarrollarse en los establecimientos mercantiles;

XIV. Subdirector de Licencias de Funcionamiento y Mercados.- Subdirector de Licencias de Funcionamiento y Mercados.



XV. Ley: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

XVI. Licencia de Funcionamiento: El acto administrativo que emite la Dirección General de Desarrollo Económico y Social, por el cual autoriza a una persona física o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios.

XVII. Permiso: El acto administrativo que emite la Dirección General de Desarrollo Económico y Social, para que una persona física o moral pueda ocupar y colocar en la vía pública enseres o instalaciones del establecimiento mercantil, de conformidad a lo establecido en el presente reglamento;

XVIII. Reglamento: El presente Reglamento.

XIX. Tesorería.- Tesorería Municipal y Administración.

XX. Dirección: Dirección General de Desarrollo Económico y Social.

XXI. Titulares: Las personas físicas o morales que hayan obtenido Licencia de Funcionamiento, Declaración de Apertura, Autorización, Permiso o hayan registrado la Declaración de Apertura y demás Avisos para Establecimientos Mercantiles contemplados en la presente Ley;

XXII. Traspaso: La transmisión que el Titular de una Licencia de Funcionamiento, Declaración de Apertura o Permiso haga de los derechos consignados a su favor a otra persona física o moral, siempre y cuando, de modificarse la ubicación del establecimiento, el giro mercantil y la superficie que la misma ampare, se cumpla con los requerimientos legales necesarios para la autorización de la Dirección General de Desarrollo Económico y Social.

XXIII. CAEM: Centro de Atención Empresarial Morelos.- Es el Órgano administrativo de la Dirección de Desarrollo Económico, donde se gestionan los trámites relacionados a la regulación del funcionamiento de los Establecimientos Mercantiles;

XXIV. Verificación: El acto administrativo por medio del cual la autoridad, a través de los servidores públicos autorizados para tales efectos, inspecciona las actividades que se realizan en los Establecimientos Mercantiles y comprueba el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 3.-** Están obligados a observar y cumplir las disposiciones del presente reglamento, los titulares, así como los servidores públicos de la Administración Pública Municipal de Xochitepec, Morelos.

**Artículo 4.-** Están obligados al cumplimiento de este reglamento, las personas físicas y morales, propietarias de los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, así como la realización de espectáculos, quienes realicen actos de comercio en mercados, plazas, locales, vías y áreas públicas.

Los sujetos obligados al cumplimiento de las normas de este reglamento, serán responsables directos de que sus dependientes y empleados las cumplan.



**Artículo 5.-** La licencia de funcionamiento es personal e intransferible, por tanto sólo la podrá utilizar su titular en el domicilio y por el giro autorizado. Solo podrá traspasarse previa autorización de la Autoridad Municipal.

Para la preservación de los derechos que otorga la licencia de funcionamiento, su titular deberá de revalidarla durante los sesenta días naturales de cada año.

En caso de que la misma no sea revalidada dentro del ejercicio fiscal que corresponda, la Autoridad Municipal podrá revocarla de oficio en términos del artículo 93 del presente reglamento.

**Artículo 6.-** La Dirección General de Desarrollo Económico y Social podrá iniciar de oficio el procedimiento de cancelación de la licencia de funcionamiento, cuando el establecimiento deje de funcionar por más de 90 días naturales sin que el titular presente el aviso de suspensión de actividades o baja del negocio; salvo en casos de reparación, remodelación o adecuaciones del local.

También podrá iniciarse de oficio el procedimiento de cancelación de la licencia de funcionamiento o del permiso temporal, cuando para su obtención se hayan presentado o proporcionado datos o documentos falsos o alterados, en caso de controversia judicial o sin haber cumplido con los requisitos que establece este Reglamento.

## CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

**Artículo 7.** Son autoridades competentes en la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Director General de Desarrollo Económico y Social.
- III. El Subdirector de Licencias de Funcionamiento y Mercados.

**Artículo 8.** Corresponde al Director General de Desarrollo Económico y Social:

- I. Otorgar las autorizaciones y expedición de licencias para el funcionamiento de los establecimientos previstos en el presente reglamento, con las condiciones, requisitos y modalidades que para este efecto se determinen, atribución que ejercerá el Presidente Municipal por conducto del Director General de Desarrollo Económico y Social.
- II. Señalar las condiciones a las que deberán sujetarse los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que se pretendan establecer o estén establecidos, así como la Presentación de Espectáculos.



III. Fijar los días y horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como la Presentación de Espectáculos.

IV. Negar la autorización, licencia, refrendo y cambio de domicilio, así como autorizar la revocación de las licencias a que se refiere este reglamento y demás leyes aplicables.

V. Autorizar la instalación de ferias tradicionales, de juegos mecánicos y de destreza.

VI. Autorizar la instalación de anuncios publicitarios. Cuando se trate de estructurales o mantas que ocupen la vía pública o que pudiesen afectar el entorno urbano o derechos de terceros, se requerirá previo a la autorización, dictamen de protección civil, y autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano, así como dictamen en materia de Ecología o Medio Ambiente.

VII. Otorgar permisos provisionales de ocupación de la vía pública en términos de este Reglamento y otras disposiciones reglamentarias emanadas del Ayuntamiento, para lo cual podrá ordenar inspecciones previas o solicitar opinión de la Subdirección de Vialidad Municipal.

VIII. El Director General de Desarrollo Económico y Social para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, hará uso de las medidas de apremio para ejecución de sanciones como la establece el artículo 116 de la ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

En caso de que el infractor persista en oposición o desacato a las determinaciones de la autoridad administrativa, podrán imponerse nuevas medidas de apremio o disciplinarias por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo.

IX. Ordenar la suspensión y cierre de actividades en los establecimientos comerciales, industriales y de infringir cualquiera de las disposiciones señaladas en el presente reglamento y demás leyes aplicables, con el objeto de vigilar que no se alteren el orden, la moral, la armonía y seguridad pública. Para su ejecución, se auxiliará del Subdirector de Licencias de Funcionamiento y Mercados.

X. Expedir en cualquier momento el mandamiento de clausura y cierre, así como la suspensión provisional a los establecimientos señalados en el presente reglamento, cuando exista una razón de interés general, se perturbe y altere el orden público o se contravengan disposiciones del presente reglamento y demás leyes aplicables de la materia, facultad que podrá ejercer por conducto del Director General de Desarrollo Económico y Social.

XI. Tener a su mando inmediato en coordinación con el Subdirector de Licencias de Funcionamiento y Mercados, a los cuerpos de inspectores para hacer cumplir las disposiciones anteriores y demás del presente reglamento.

XII. Integrar día con día el Padrón de Contribuyentes así como ordenar y practicar visitas de Inspección a éstos en coordinación con la Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados.



**Artículo 9.-** El Subdirector de Licencias de Funcionamiento y Mercados por conducto de los inspectores y/o notificadores municipales, tendrá las siguientes facultades:

- I. Cerciorarse del estricto cumplimiento de lo dispuesto por el presente reglamento, y ejercer la vigilancia sobre los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como lo referente a la Presentación de Espectáculos, que se encuentren dentro del municipio.
- II. Levantar actas de inspección en las que se haga constar todas las irregularidades detectadas y turnarlas a la Dirección de Ingresos para su calificación.
- III. Ejecutar o materializar las determinaciones que se emitan para la clausura provisional o definitiva, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento, y las demás que le ordenen sus superiores jerárquicos, para tal fin podrá auxiliarse de los suficientes elementos de seguridad pública como medida coercible para su eficaz funcionamiento.
- IV. Tener a su cargo el cuerpo de inspectores municipales, para el buen desempeño de sus funciones.
- V. Practicar visitas domiciliarias para inspeccionar que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, así como eventos de diversiones, juegos y espectáculos públicos, mercados, tianguis, puestos fijos o semifijos y toda ocupación y uso de la vía pública, cumplan las disposiciones contenidas en este Reglamento, el Bando Municipal y demás ordenamientos reglamentarios emanados del Ayuntamiento que sean de su competencia.
- VI. Las visitas que se realicen deberán cumplir las formalidades que establece el capítulo décimo tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.
- VII. La Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados, sustanciará y resolverá los procedimientos administrativos que deriven de la aplicación de este Reglamento.
- VIII. Ejecutar acuerdos del Ayuntamiento en las materias que regula este ordenamiento, así como las resoluciones que sancionen con suspensión de eventos, clausuras de establecimientos, retiro de obstáculos, mobiliario y publicidad no autorizada en la vía pública, ubicación y reubicación de tianguis, vendedores ambulantes, puestos fijos y semifijos.
- IX. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando se requiera para el cumplimiento de sus funciones.

## TÍTULO SEGUNDO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LOS PARTICULARES

### CAPÍTULO I



## DE LAS OBLIGACIONES

**Artículo 10.-** El particular tiene las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su registro en el padrón de contribuyentes;
- II. Destinar exclusivamente el local o área para el giro o giros a que se refiere la licencia de funcionamiento, permiso o la autorización otorgada;
- III. Exhibir el nombre comercial, la razón social al público y a la autoridad;
- IV. Tener a la vista la licencia de funcionamiento, permiso o autorización que haya sido otorgado por la autoridad Municipal;
- V. Exhibir en un lugar visible al público y con caracteres legibles la lista de precios que corresponda a los bienes y servicios que se proporcionen, y el horario en el que se prestarán los servicios ofrecidos;
- VI. Que toda la información, publicidad, advertencias, instrucciones y en general comunicados al público, estén escritos en español, independientemente de que se desea hacerlo en otros idiomas;
- VII. Permitir el acceso al establecimiento del personal autorizado por la Dirección General de Desarrollo Económico y Social para realizar las inspecciones que establece este Reglamento;
- VIII. Observar el horario que para el establecimiento de que se trate, establezca la autoridad, así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del mismo después del horario autorizado;
- IX. Cumplir las restricciones al horario o suspensión de actividades, que en fechas y horas determinadas fije la autoridad;
- X. Permitir a toda persona que solicite el servicio, sin discriminación alguna, el acceso al establecimiento de que se trate, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, en cuyos casos se deberán negar los servicios solicitados. Así mismo cuando se trate de integrantes de corporaciones policíacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, podrán tener acceso únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión. Igualmente se impedirá el acceso a miembro del Ejército, Fuerza Aérea y de cuerpos policíacos cuando pretendan hacer uso de los servicios de copeo, estando uniformados o armados;
- XI. Contar en sus instalaciones con un botiquín básico de primeros auxilios con medicinas y utensilios necesarios y suficientes;
- XII. Dar aviso por escrito a la Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados, dentro de los 30 días siguientes a la suspensión temporal o definitiva de actividades del establecimiento, indicando la causa que la motiva, así como la reanudación en su caso;
- XIII. Vigilar que se conserve el orden y seguridad de los asistentes y de los empleados dentro del establecimiento, así como coadyuvar a que no se altere el orden público;



XIV. Dar aviso a las autoridades competentes en caso de que se altere el orden y la seguridad dentro de su establecimiento o fuera de este; y

XV. Cumplir con la normatividad de las Direcciones de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Protección Civil, Medio Ambiente, Seguridad Pública, Salud Pública y demás disposiciones específicas que para cada giro se señalan en este Reglamento.

XVI. Estar al corriente de sus obligaciones fiscales municipales.

## **CAPÍTULO II DE LAS PROHIBICIONES**

**Artículo 11.-** El particular, tiene las siguientes prohibiciones:

- I. La venta de cualquier tipo de bebida alcohólica a los menores de edad, aun cuando consuman alimentos;
- II. La venta de cualquier tipo de tabaco a menores de edad;
- III. Utilizar la vía pública para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro de que se trate, salvo aquellos casos en que se autorice;
- IV. Que en el interior de los establecimientos se permitan las conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar la prostitución o drogadicción, y en general aquellas que pudieran constituir una infracción o delito;
- V. Cruzar apuestas en el interior de los establecimientos;
- VI. Elaborar y vender bebidas con ingredientes o aditivos que no cuenten con registro sanitario de conformidad con la Ley de Salud del Estado de Morelos, su Reglamento y lo dispuesto por Salud Pública Municipal;
- VII. Permitir que los clientes permanezcan dentro del establecimiento una vez cumplido el horario establecido;
- VIII. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, en caso de contar con licencia para la venta de estos productos en envase cerrado;
- IX. Permitir el consumo, la venta y distribución de todo tipo estupefacientes y psicotrópicos y;
- X. Prestar el servicio a domicilio de productos y mercancías sin la autorización correspondiente.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REQUIEREN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**

## **CAPÍTULO I DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO**



**Artículo 12.-** Para la realización de actividades de tipo comercial, industrial y prestación de servicios, así como la presentación de espectáculos, se requiere de la licencia de funcionamiento, permiso o autorización que expide la autoridad municipal; para tal caso, los interesados en obtener la licencia, permiso o autorización correspondiente para la operación de sus actividades, deberán presentar la solicitud en las formas autorizadas a la Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados con los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre y domicilio para oír notificaciones, registro federal de contribuyentes, teléfono y nacionalidad, y la solicitud de inscripción al padrón de contribuyentes;
- II. Identificación Oficial con fotografía y firma del titular.
- III. Si el solicitante es extranjero deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;
- IV. Si es persona moral, su representante legal acompañará copia certificada de la escritura constitutiva con registro en trámite o debidamente registrada, y el documento con el que acredite su personalidad, así como copia de una identificación oficial vigente, con fotografía;
- V. Inscripción al Catastro Municipal y/o Pago del Impuesto Predial al corriente en su caso.
- VI. Acreditar el origen de la posesión legal del local.
- VII. Ubicación del local donde pretende establecer su actividad, determinando si éste es propio o se encuentra en arrendamiento;
- VIII. Clase de giro que se pretenda ejercer, y razón social o denominación del mismo;
- IX. Se requerirá Licencia de uso del suelo expedida por el H. Ayuntamiento, de acuerdo al programa Municipal de Desarrollo Urbano.
- X. Dictamen o Dictámenes que comprueben que cumplen además de lo previsto por el presente ordenamiento, cumplen con lo establecido en lo dispuesto por las Leyes de Salud, de Protección Civil y de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Morelos, además de las disposiciones Reglamentarias vigentes en el Municipio.
- XI. Dos fotografías del establecimiento: Una del interior y otra del exterior.
- XII. Acreditar el pago correspondiente por la recolección de basura conforme lo establecido en la Ley de Ingresos vigente en el Municipio de Xochitepec, Morelos, y el reglamento respectivo en su caso.

**Artículo 13.-** Recibida la solicitud, las entidades receptoras, en un plazo de 3 días hábiles, turnarán la solicitud al Director General de Desarrollo Económico y Social, acompañada de todos los documentos y cumplidos todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Desarrollo Económico y Social en un plazo máximo de 3 días hábiles, deberá expedir o negar la licencia de funcionamiento correspondiente.



La Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados dentro del plazo señalado, podrá ordenar visitas para verificar que las manifestaciones y documentos en la solicitud respectiva sean verídicos, de conformidad con lo establecido.

En la licencia de funcionamiento se hará constar en forma clara el giro que se autoriza ejercer, incluyendo aquellos que se permitan adicionalmente como giros complementarios.

**Artículo 14.-** Las Licencias en que su actividad o giro incluyan la venta de bebidas alcohólicas se ajustarán al tabulador de costos establecido en la Ley de Ingresos Municipal vigente, así como a los montos establecidos en el catálogo de giros aprobado por el H. Cabildo Municipal,

**Artículo 15.-** En el caso de los giros contemplados en el catálogo de giros para la apertura de empresas registradas en el Municipio de Xochitepec, Morelos, se les podrá entregar licencia condicionada en caso de faltar dictamen de Protección Civil y/o dictamen de Uso de Suelo. El plazo para su cumplimiento o regularización será máximo de 60 días.

**Artículo 16.-** La licencia de funcionamiento deberá refrendarse cada año calendario, dentro del término de 60 días naturales a partir del inicio del año; para tal efecto, los particulares deberán presentar a la Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados los siguientes documentos:

- I. Licencia de funcionamiento original;
- II. Comprobante de pago de los derechos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio;
- III. Encontrarse al Corriente del pago del Impuesto Predial. En su caso

**Artículo 17.-** En caso de que las condiciones bajo las que se otorgó la licencia de funcionamiento hayan variado, el interesado deberá solicitar la expedición de una nueva, presentando la solicitud a que se refiere el artículo 12 del presente reglamento, y la original será cancelada conforme al procedimiento que señala la misma a excepción de los giros contemplados en los Capítulos I y II del Título Cuarto del presente ordenamiento.

**Artículo 18.-** Las licencias de funcionamiento que no se hayan refrendado dentro de los primeros sesenta días naturales del año que transcurre, generarán un recargo en términos de la tasa que señala la Ley de Ingresos Vigente, sin menoscabo de las sanciones que alude el artículo 83 del presente reglamento.



**Artículo 19.-** En los casos de refrendo, la Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados recibirá la solicitud y documentación respectiva y, una vez analizados y verificado que se cumplen los requisitos, deberá informar al Director General de Desarrollo Económico y Social, quien expedirá la licencia de funcionamiento correspondiente. Para tal efecto, el propietario deberá realizar el pago que por concepto de derechos establezcan la ley de Ingresos Vigente, así como el tabulador correspondiente aprobado por el H. Cabildo Municipal de Xochitepec Morelos.

**Artículo 20.-** Las licencias que se expidan para el funcionamiento de un establecimiento deberán contener lo siguiente:

- a) Nombre del contribuyente que será el titular de la licencia;
- b) Ubicación del establecimiento, señalando domicilio, colonia y población;
- c) Mención específica del giro;
- d) Tipo de establecimiento, si es comercial, industrial o de servicios;
- e) Días y horario de funcionamiento de los establecimientos;
- f) Nombre, denominación o razón social del establecimiento;
- g) Mención de la vigencia y la necesidad del refrendo en el plazo establecido;
- h) Número de folio progresivo y sello oficial de la autoridad que la expida;
- i) Número de clave catastral del predio.
- j) Nombre, cargo y firma de la autoridad municipal que la expida;
- k) Lugar y fecha de la expedición;
- l) Número de licencia; y
- m) La fundamentación legal del contenido, al reverso de la licencia.

**Artículo 21.-** Las licencias no son objeto de comercio, sólo se autorizará su traspaso en términos de lo establecido en el presente reglamento y mediante autorización expresa del Ayuntamiento.

## CAPÍTULO II DE LOS TRASPASOS

**Artículo 22.-** Cuando se realice el traspaso de algún establecimiento que no implique cambio de domicilio, el adquiriente deberá solicitar el cambio de propietario, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado. La expedición de la licencia de funcionamiento a nombre del solicitando, se realizará presentando los siguientes documentos:

- I. El documento traslativo de dominio del predio o local;
- II. La licencia de funcionamiento original vigente respectiva;
- III. En caso de personas morales, el documento con que su representante acredite su personalidad;



- IV. Si el solicitante es extranjero deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;
- V. El pago de los derechos correspondientes.
- VI. El Pago del Impuesto Predial al corriente.

**Artículo 23.-** La Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados, una vez que haya recibido la solicitud y documentación respectiva, turnará la misma al Director General de Desarrollo Económico y Social el cual procederá en un plazo de 3 días hábiles a emitir la licencia de funcionamiento correspondiente.

### CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 24.-** Tratándose de establecimientos con la venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades, la autoridad no autorizará aperturas, sólo en los casos donde la bebida alcohólica sea complemento de alimentos, previo estudio de impacto social.

**Artículo 25.-** Tratándose de establecimiento con venta de bebidas alcohólicas al copeo sin consumo de alimentos, el servicio se deberá prestar en una o más áreas delimitadas mediante desniveles, muros, cancelas o mamparas, construidos de tal forma que se eviten molestias a los demás concurrentes.

**Artículo 26.-** En los establecimientos con licencia de funcionamiento de restaurantes, restaurante-bar, bares, fondas, antojerías y similares deberán proporcionar a los clientes, la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que se ofrecen, en la carta o menú.

**Artículo 27.-** Los establecimientos en los que se preste el servicio de alojamiento y se ejerza algún giro complementario, deberán contar con locales que formen parte de la construcción destinada al giro principal, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones.

**Artículo 28.-** En los establecimientos que presten el servicio de alojamiento, se deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- I. Contratar un seguro que ampare su actividad, en los términos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos;
- II. Exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento de los cuartos y la tarifa de los giros



complementarios autorizados y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;

III. Llevar el control de entrada y salida de huéspedes, con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombres, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia;

IV. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del Reglamento Interno del Establecimiento sobre la Prestación de los Servicios;

V. Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos para la atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas y;

VI. Mantener la limpieza e higiene de todas las instalaciones.

**Artículo 29.-** Los establecimientos en los que se preste el servicio de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:

I. Instalarse a no menos de 200 metros, de los centros escolares;

II. Para su operación, cada juego deberán tener entre sí una distancia mínima de 50 centímetros para que el usuario los utilice cómodamente, y se garantice su seguridad y la de los espectadores;

III. En los casos de juegos electromecánicos, los aparatos que se instalen en circos, ferias, kermeses y eventos similares, deberán contar con los dispositivos de seguridad que establecen los Reglamentos de Protección Civil, requerirán de que se otorgue y acompañe a la solicitud de licencia de funcionamiento o autorización respectiva, la responsiva de un ingeniero mecánico registrado como responsable en instalaciones, en los términos de lo dispuesto en este ordenamiento;

IV. Contar con un seguro de vida y de gastos médicos para la protección de los usuarios del establecimiento, así como para cubrir daños a terceros;

V. Observar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos, no rebase los niveles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la dependencia competente;

VI. Evitar el consumo de bebidas alcohólicas y tabaco.

**Artículo 30.-** Los establecimientos como salas de teatro, cines, estadios, plaza de toros y similares, deberán:

I. Contratar un seguro que ampare su actividad, en los términos dispuestos por la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos;

II. Presentar únicamente eventos del tipo señalado en la licencia de funcionamiento respectiva;

III. Contar con la autorización correspondiente para la prestación de servicios o presentación de eventos diferentes a los autorizados en su licencia de funcionamiento;

IV. Respetar el aforo que tengan autorizado;

V. Cuando se deseen expender bebidas alcohólicas, deberán solicitar la autorización correspondiente, y observar las siguientes disposiciones:

a) Impedir que los asistentes introduzcan bebidas alcohólicas al interior de la sala.

b) Las bebidas alcohólicas sólo podrán venderse en los recesos entre funciones y durante los intermedios y nunca en envase de vidrio;

VI. Los particulares deberán informar a la Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados del programa que pretendan presentar, con indicación de las fechas, horarios y precios del boleto de acceso.

**Artículo 31.-** Queda prohibida la presentación de eventos artísticos, culturales, musicales, deportivos y/o cinematográficos en la vía pública, excepto que a juicio de la Dirección General de Desarrollo Económico y Social, el evento revista un especial interés social o tenga por objeto resguardar las tradiciones; en cuyo caso y previo a la expedición de la autorización respectiva, se turnará el asunto a la Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados la cual fijará las condiciones mínimas que se deberán cumplir a efecto de garantizar que no se altere el orden público y la seguridad de los asistentes.

**Artículo 32.-** En los establecimientos de talleres de herrería, carpintería, mecánicos, eléctricos, electromecánicos, lavado, engrasado, hojalatería y de pintura, y similares, deberán observar las siguientes disposiciones:

I. Contar con áreas para la ubicación de herramientas y refacciones, así como para almacenar en su caso, gasolina, aguarrás, pintura, thiner, grasa y demás líquidos o sustancias que se utilicen en la prestación de los servicios, sometiendo el almacenamiento a la regulación del manejo de esos materiales y los residuos que se generen, considerando su grado de peligrosidad y volúmenes;

II. Evitar utilizar la vía pública para el almacenamiento de sus productos o reparar los vehículos respecto de los cuales sean solicitados sus servicios;

III. Queda prohibido el vertimiento de residuos líquidos o sólidos a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal, sin previo tratamiento o permiso a la autoridad competente;

IV. Las áreas de reparaciones deberán estar separadas unas de otras para que los diferentes servicios se presten en lugares cuente con la infraestructura y;

V. No exceder con emisiones sonoras, los 68 decibeles permitidos.

**Artículo 33.-** En los establecimientos para operar como balnearios, parques acuáticos o similares, deberán observar lo siguiente:



- I. Contar con áreas suficientes para estacionamiento, presentación de espectáculos, vestidores, baños, regaderas; y
- II. Abstenerse de vender bebidas alcohólicas si no cuenta con el giro complementario de permiso de restaurante.

**Artículo 34.-** Los centros de espectáculos para su funcionamiento deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Los espectáculos o variedades que se presenten en estos establecimientos no promoverán exhibiciones obscenas.
- II. El titular de la licencia de funcionamiento, será responsable de garantizar la seguridad física y la integridad de las personas que asistan y deberá establecer dispositivos de vigilancia con personal suficiente, de acuerdo al aforo del lugar y al tipo de espectáculo.
- III. Sólo permitirán el acceso al establecimiento a personas mayores de edad.
- IV. No podrán rebasar el aforo autorizado.

**Artículo 35.-** Los materiales que se utilicen para decoración de los establecimientos con el giro de discoteca o centro de espectáculos, deberán ser no flamables o contar con tratamientos retardantes al fuego de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas.

Estos establecimientos deberán contar con ventilación suficiente, salidas de emergencia visiblemente señalizadas, dispositivos de prevención y combate de siniestros e instalaciones que eviten que la música se escuche en el exterior del lugar para evitar molestias a los vecinos.

**Artículo 36.-** En los establecimientos con el giro preponderante de billar o boliche, como giros complementarios se podrán autorizar la venta de alimentos y cerveza para su consumo en el lugar, así como el de juegos de salón o mesa, mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video.

Estos establecimientos no se podrán instalar en un radio de doscientos metros del centro educativo más cercano y en caso de tener autorizada la venta de cerveza para consumo en el lugar, esta distancia se ampliará a doscientos cincuenta metros.

**Artículo 37.-** Los establecimientos que presten el servicio de baños públicos, gimnasio y similares, como giro complementario podrán vender alimentos preparados y prestar los servicios de estética, dulcería, peluquería, sauna, vapor, hidromasaje, masajes, venta de cosméticos y artículos para la higiene personal y no podrán vender bebidas alcohólicas.



Estos establecimientos deberán contar con botiquín de primeros auxilios, áreas de vestidores, casilleros y sanitarios por separado para hombres y mujeres, así como tener a la vista de los clientes los documentos que certifiquen la capacitación técnica del personal de masajistas, terapéuticos e instructores por cada uno de los servicios que ofrezcan y los certificados sanitarios que correspondan.

**Artículo 38.-** Los establecimientos que tengan como giro video juegos, juegos electrónicos o café Internet, no podrán presentar video juegos o imágenes de actos sexuales, desnudos, pornografía, discriminación por género, discapacidad o raza. Salvo el café Internet, estos establecimientos no se podrán instalar a un radio menor de doscientos metros de un centro educativo y por ningún motivo se les permitirá la venta de bebidas alcohólicas.

**Artículo 39.-** Los centros de educación del sistema escolarizado de carácter privado, para obtener su licencia de funcionamiento deberán presentar la siguiente documentación y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Licencia de uso del suelo, de construcción o constancia de regularización expedida por la autoridad competente, en la que conste que el inmueble es factible de destinarse a esta actividad.
- II. Deberá acreditar que cuenta con las instalaciones, espacios para actividades cívicas o recreativas, mobiliario y equipo necesarios para prestar los servicios de acuerdo al nivel educativo.
- III. Que las instalaciones cuenten con sanitarios separados para hombres y mujeres.

Se prohíbe utilizar las instalaciones como salón de fiestas o para realizar tardeadas y bailes públicos, salvo que se trate de eventos de la institución educativa o cuenten con el permiso temporal correspondiente por la Dirección General de Desarrollo Económico y Social.

**Artículo 40.-** Los salones de fiestas deberán contar con cajones de estacionamiento suficientes de acuerdo a su aforo o en su defecto deberán tomar las medidas adecuadas para evitar ocupar la vía pública, utilizando el servicio de acomodador de vehículos.

Deberán contar para su funcionamiento con el dictamen de uso correspondiente emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

Los juegos que se instalen en los salones de fiestas infantiles, serán de materiales que no pongan en riesgo la integridad física de los menores.

A fin de evitar molestias a los vecinos, estos establecimientos deberán contar con aditamentos o mecanismos que eviten que las emisiones de ruido y vibraciones en

su interior, excedan los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas de la materia.

En estos establecimientos no se podrán realizar espectáculos públicos.

**Artículo 41.-** Los jardines para eventos sociales, deberán de contar con la autorización de la Dirección de Desarrollo Económico y Social, y para su funcionamiento deberán cumplir además de los requisitos contenidos en el artículo 30 fracciones II, III, IV y V, y con lo establecido en el artículo que antecede.

**Artículo 42.-** Los centros comerciales, restaurantes, hoteles, centros nocturnos, bares, cafeterías, teatros, cines y otros similares con servicio de estacionamiento al público, deberán otorgar tarifas preferenciales para los clientes con comprobante de consumo durante las dos primeras horas de la prestación del servicio o un tiempo mayor; así mismo deberán asignar un área exclusiva de estacionamiento y rampas para personas con capacidades diferentes.

#### CAPÍTULO IV DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

**Artículo 43.-** Los establecimientos industriales no podrán:

- I. Realizar actividades distintas de las consignadas en su licencia de funcionamiento.
- II. Modificar arbitrariamente sus instalaciones.
- III. Exceder la superficie autorizada del local.
- IV. Utilizar la vía pública para maniobras de carga o descarga u obstruir el tránsito peatonal o vehicular.

Estos establecimientos deberán mantener sus bardas y fachadas limpias, pintadas y libres de publicidad, salvo para publicitar sus productos, razón o denominación social.

#### CAPÍTULO V DE LAS AUTORIZACIONES TEMPORALES DE FUNCIONAMIENTO PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 44.-** Todos los espectáculos públicos con fines de lucro, deberán contar con el permiso temporal de funcionamiento expedido por la Dirección General de Desarrollo Económico y Social; el interesado deberá solicitarlo por escrito cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha de celebración.



Para efectos de este Reglamento se entiende por espectáculo público, toda función, evento, exposición, exhibición, feria y en general todo acto de esparcimiento de carácter deportivo, musical o de cualquier otra naturaleza semejante, que se realice en locales abiertos o cerrados, teatros, plazas públicas, calles y lugares de uso común.

**Artículo 45.-** La autorización de espectáculos públicos con fines lucrativos se condicionará a lo siguiente:

- I. Contar con la autorización del Presidente Municipal,
- II. Contar con las medidas de protección civil y con el personal de seguridad necesario para garantizar la integridad física de los asistentes.
- III. Contar con el servicio de ambulancia.
- IV. Contar con sanitarios o letrinas para hombres y mujeres, suficientes para los asistentes al evento.
- V. Abstenerse de utilizar sin autorización la energía eléctrica del alumbrado público y en todo caso acreditar la fuente de energía que habrá de utilizar.
- VI. Presentar a la Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados, el total del boletaje para su autorización y sellado.
- VII. Sujetarse al horario consignado en el permiso temporal correspondiente.
- VIII. Exhibir copia del recibo oficial del pago del Impuesto Sobre Diversiones, Juegos y Espectáculos Públicos, en cumplimiento a lo dispuesto en el Título Segundo, capítulo IV de la Ley General de Hacienda del Estado.
- IX. Mantener el volumen del sonido de los equipos o aparatos reproductores de música, dentro de los niveles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.
- X. Acreditar que se cuenta con autorización para ocupar el espacio o predio destinado al espectáculo.

Si durante el desarrollo del evento se incumplen las anteriores condiciones, la autoridad Municipal podrá ordenar su suspensión.

La venta de bebidas alcohólicas sólo se permitirá si está previamente autorizada en el permiso temporal correspondiente por la Dirección General de Desarrollo Económico y Social.

**Artículo 46.-** En los establecimientos en que se presenten espectáculos de box, lucha libre, artes marciales, charreadas, corridas de toros, jaripeos y otros similares deberán cumplir los requisitos del artículo anterior.

La venta de bebidas alcohólicas deberá estar expresamente otorgada en el permiso temporal de funcionamiento. En ningún caso se podrán servir éstas en envases de vidrio.



El permiso temporal de funcionamiento se condicionará a que durante el espectáculo se cuente con personal y equipo médico suficientes para atender cualquier emergencia y contar con el servicio de ambulancia.

En todos los casos el espectáculo deberá cumplir la reglamentación deportiva correspondiente y cuando ésta no se respete se podrá suspender la función.

En caso de requerirse, la autoridad municipal nombrará a las personas que en términos del reglamento técnico que rija cada espectáculo o deporte, desempeñe funciones de jueces o interventores. Los honorarios de estas personas deberán ser cubiertos por el titular del permiso.

**Artículo 47.-** Los stands, módulos y otros similares que se instalen en las plazas y centros comerciales donde se expendan, ofrezcan o exhiban productos, artículos o servicios para su venta o promoción, para su funcionamiento requerirán de permiso temporal de funcionamiento.

No se autorizará la venta de bebidas alcohólicas, salvo previa autorización expresa del Presidente Municipal.

**Artículo 48.-** A la solicitud de permiso temporal de funcionamiento para la instalación de ferias o juegos mecánicos y electromecánicos que se instalen con motivo de celebraciones cívicas o religiosas, se deberá acompañar la siguiente documentación:

- I. Dictamen de un perito en ingeniería electromecánica, que garantice el buen estado y la adecuada instalación de los juegos mecánicos y electromecánicos.
- II. Contar con un contrato de seguro que garantice el pago de la reparación del daño que pudieran sufrir en su persona o en sus bienes los clientes y terceros.
- III. El contrato o factura que acredite que se instalarán servicios sanitarios al público.
- IV. Cumplir los requisitos que establece el artículo 46 de este Reglamento.  
Cada juego mecánico y electromecánico deberá contar con una protección perimetral y guardar una distancia de seguridad.

No se permitirán juegos de destreza en que se crucen apuestas.

**Artículo 49.-** En todos los espectáculos públicos queda estrictamente prohibida la reventa de boletos. Los infractores se harán acreedores a una sanción económica y se les pondrá a disposición del Juez Cívico.



Así mismo serán sancionados los propietarios de establecimientos o titulares del permiso temporal de funcionamiento, cuando se les sorprenda proporcionando boletos a los revendedores o propiciando la reventa.

**Artículo 50.-** Los titulares de la licencia de funcionamiento o del permiso temporal de funcionamiento que exploten espectáculos públicos, deberán abstenerse de fijar publicidad impresa en la vía pública, atendiendo a lo dispuesto en el permiso correspondiente.

**Artículo 51.** Cuando un empresario cancele la realización de un espectáculo, deberá notificarlo por escrito a la Dirección General de Desarrollo Económico y Social y a la Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados, con por lo menos 48 horas de anticipación a la hora de inicio programada para el evento, debiendo además devolver de inmediato el precio de los boletos de entrada pagados. Cualquier cambio en el programa del espectáculo, también deberá ser manifestado oportunamente por el empresario a la Dirección General de Desarrollo Económico y Social.

## CAPÍTULO VI DEL COMERCIO EN MERCADOS Y VÍA PÚBLICA

**Artículo 52.-** El Comercio en los mercados públicos se sujetará a lo siguiente:

I. El funcionamiento de todo giro comercial o de prestación de servicios en los mercados públicos, se realizará en los términos y condiciones que establezcan las concesiones o permisos otorgados por el Ayuntamiento Municipal.

II. Todo comerciante deberá registrarse ante la Dirección General de Desarrollo Económico y Social, en el padrón que corresponda, en un plazo de diez días siguientes al otorgamiento de la concesión o permiso del Ayuntamiento, cumpliendo los requisitos que establecen los artículos 12 fracciones I, II, VI, VII, VIII, X, XI y XII y 16 de este Reglamento.

Cuando se trate de comerciantes en los mercados, deberán, además, cumplir con lo establecido en el artículo 11 de este Reglamento.

III. Todo cambio de giro deberá ser autorizado por la Dirección General de Desarrollo Económico y Social, previa opinión de La Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados.

IV. Los locatarios deberán mantener limpios en todo momento los locales, pasillos y demás instalaciones del mercado.

V. No se autorizará el almacenamiento o venta de artículos pirotécnicos, explosivos o de cualquier otra sustancia inflamable.

VI. No se autorizarán giros de venta o consumo de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades.



**Artículo 53.-** Los Tianguis, mercados sobre ruedas y concentraciones de comerciantes, para su funcionamiento deberán:

- I. Respetar la ubicación o reubicación, así como los días y horarios autorizados por el Ayuntamiento.
- II. No incrementar el número de comerciantes que integran el padrón autorizado por el Ayuntamiento.
- III. Limitarse a los espacios físicos que le sean autorizados por el ayuntamiento.
- IV. Instalar sólo puestos provisionales sin dañar el equipamiento urbano, árboles y otros bienes públicos.
- V. Contar con aparatos de medición verificados por la Procuraduría Federal del Consumidor.
- VI. Realizar la recolección de desechos líquidos y sólidos al levantar sus puestos, dejando el área ocupada libre de basura o cualquier otro contaminante.
- VII. Abstenerse de arrojar desechos sólidos y líquidos al drenaje, así como de utilizar amplificadores de sonido y expander artículos inflamables o explosivos.
- VIII. Pagar a la Tesorería y Administración Municipal los derechos por Uso de Vías y Áreas Públicas Municipales, como lo establece la Ley de Ingresos Vigente para el Municipio de Xochitepec, Morelos
- IX. Abstenerse de utilizar fuentes de energía eléctrica sin autorización legal correspondiente.
- X. Abstenerse de instalar puestos de venta o consumo de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades.

**Artículo 54.-** Los Comerciantes ambulantes y en puestos fijos o semifijos, para realizar actividades comerciales o de prestación de servicios en vías o áreas públicas municipales, requerirán de permiso de ocupación de vías y áreas públicas que expida la Dirección General de Desarrollo Económico y Social previa opinión que otorgue la Subdirección de Vialidad, quienes además de cumplir lo establecido en el artículo 52 de este Reglamento, deberán:

- I. Abstenerse de realizar actividades comerciales en el exterior de oficinas públicas, bancos, escuelas y hospitales.
- II. Abstenerse de afectar el tránsito peatonal o vehicular.
- III. No podrán celebrar convenio alguno de subrogación o traspaso con terceros.
- IV. No deberán dejar basura o residuos sólidos en el lugar que expendan sus productos,
- V. Abstenerse de expender productos ilícitos, fuegos pirotécnicos sin autorización legal de la dependencia federal, y evitar distribuir productos que atenten contra la moral, el derecho y las buenas costumbres.
- VI. Abstenerse de estorbar con enseres la vía Pública.
- VII. Abstenerse de consumir o expender bebidas embriagantes en el puesto semifijo;



VIII. Las demás que fijen los demás reglamentos, el Bando, La Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados, el Director General de Desarrollo Económico y Social, y el Presidente Municipal.

**Artículo 55.-** Todo permiso para el ejercicio de actividades comerciales o de prestación de servicios en vías y áreas públicas, no genera derecho alguno a favor de los particulares autorizados, dada la naturaleza de bienes del dominio público municipal de las áreas ocupadas, por lo que la autoridad municipal, previa opinión de la Subdirección de Vialidad, en cualquier momento podrá resolver y ejecutar la reubicación o el retiro de puestos, así como la cancelación definitiva del permiso, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando se afecten derechos de terceros.
- II. Cuando se incumplan las normas de este Reglamento u otras disposiciones legales o reglamentarias.
- III. Cuando se afecte el orden público o el interés comunitario.
- IV. Cuando se ocupen vías y áreas públicas en contravención a la zonificación y normas del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Xochitepec;
- V. Cuando no se utilice el permiso temporal por más de 30 días.

## TÍTULO CUARTO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON GIRO DE RESTAURANT BAR Y BAR CON PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS

### CAPÍTULO I DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON GIRO DE RESTAURANT-BAR

**Artículo 56.-** Los establecimientos con giro de Restaurant-Bar, se sujetarán a:

- I. Los requisitos de su funcionamiento:
  - a) Las señaladas en el capítulo III del Título Tercero del presente Reglamento;
  - b) Contar con área de estacionamiento suficiente dentro o en las inmediaciones del local;
  - c) En el caso de los establecimientos que cuenten con la autorización para tener música viva o grabada, se fija un nivel máximo permisible de 68 decibeles en el horario autorizado; asimismo aquellos establecimientos que requieran pista de baile deberán contar con la autorización, y para tal fin la autoridad competente realizará el estudio de factibilidad correspondiente;
  - d) Del personal de cocina, los meseros y meseras, estos(as) deberán contar con un uniforme que refleje limpieza y pulcritud, además de cumplir con las disposiciones de la Dirección de Servicios de Salud Municipal;



- e) A efecto de mantener la seguridad de los clientes, el propietario o encargado contará con personal responsable para la vigilancia dentro y fuera del establecimiento;
- f) En caso de pretender realizar un evento único, temporal o especial, estos establecimientos se sujetarán a lo que dispone el capítulo V del Título Tercero;
- g) Además de cumplir las anteriores disposiciones, observarán las indicaciones de las Dependencias Municipales en materia de Protección Civil, Medio Ambiente y Seguridad Pública.

**II. De las prohibiciones:**

Además de las señaladas en el Capítulo II del Título Segundo de este Reglamento, las siguientes:

- a) La realización de VARIEDAD o ESPECTÁCULOS contrarios a la cultura o que ataque a la moral pública, dentro de los establecimientos;
- b) Ejercer otro tipo de giro distinto al autorizado en la licencia de funcionamiento y;
- c) Permitir que los clientes de este tipo de establecimiento utilicen la vía pública como estacionamiento.
- d) La venta de bebidas alcohólicas sin alimentos.

## **CAPÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON GIRO DE BAR Y CON PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS.**

**Artículo 57.-** Los establecimientos que en su licencia de funcionamiento se le permite ejercer el giro de Bar con pista de baile y presentación de espectáculos, observarán:

**I. De los requisitos de su funcionamiento:**

- a) Las señaladas en el Capítulo III del Título Tercero del presente Reglamento;
- b) En cuanto a la emisión de ruido por contar con música viva o grabada, se fijan para estos establecimientos un nivel máximo permisible de 68 decibeles, por lo que los particulares deberán de proveer al establecimiento de cortinas acústicas para tal efecto;
- c) A fin de mantener la seguridad de los clientes, el propietario o encargado contará con personal responsable para la vigilancia dentro y fuera del establecimiento; y
- d) En caso de pretender realizar un evento único, temporal o especial, estos establecimientos se sujetarán a lo que disponen los Capítulos IV y V del Título Tercero; y

**II. De las prohibiciones:**

- a) Las señaladas en el Capítulo II del Título Segundo de este Reglamento;
- b) La portación de cualquier tipo de arma por parte de los clientes, propietarios, encargados o empleados en el interior del establecimiento. En caso de que se



cometa un ilícito ya sea al interior o fuera que provenga del establecimiento, además de que se dará parte a la autoridad competente se procederá a la clausura temporal o definitiva, previa valoración del caso;

c) Permitir que los clientes de este tipo de establecimiento utilicen la vía pública como estacionamiento.

d) Permitir el acceso al establecimiento a menores de edad.

**Artículo 58.-** Será la Dirección General de Desarrollo Económico y Social la encargada de dictaminar las solicitudes a que se refiere el presente Título.

## TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES DIVERSAS

### CAPÍTULO I DE LOS GIROS COMPLEMENTARIOS

**Artículo 59.-** Los establecimientos pueden sin necesidad de obtener otra licencia de funcionamiento, solicitar los giros complementarios que expresamente les permite el presente reglamento.

Cada giro complementario causará el pago de los derechos comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente.

**Artículo 60.-** En los establecimientos con licencia de funcionamiento de hotelería, se podrá prestar como giros complementarios, los siguientes:

- I. Venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas al copeo así como servicio de bar en los cuartos;
- II. Música viva y;
- III. Servicio de lavandería, planchado y/o tintorería;

**Artículo 61.-** En los establecimientos cuyo giro principal sea el de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, se podrá tener como giro complementario la venta de bebidas no alcohólicas y dulcería.

**Artículo 62.-** En los establecimientos con giro principal para farmacia, miscelánea, tienda de abarrotes, papelería o similares, que cuenten con un área para desarrollar su actividad mayor a 40 metros cuadrados, se podrá tener como giro complementario hasta 3 juegos mecánicos.

### CAPÍTULO II DE LAS AUTORIZACIONES



**Artículo 63.-** Para el otorgamiento de la autorización para operar en una sola ocasión, por un periodo determinado de tiempo o por un sólo evento, el particular deberá formular solicitud por escrito con los datos que se mencionan en el artículo siguiente.

**Artículo 64.-** Deberá presentar cuando menos con 10 días hábiles anteriores a la fecha de su celebración, solicitud por escrito ante la Dirección General de Desarrollo Económico y Social, con los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio y firma del organizador responsable;
- II. Clase de festividad o evento;
- III. Ubicación del lugar donde se realizará y;
- IV. Fecha y hora de inicio y término del mismo.

La Dirección General de Desarrollo Económico y Social turnará la petición a la Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados, la cual analizará la solicitud de la autorización y la otorgará, si procede, en un plazo que no exceda de 5 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, y previo pago de derechos que en su caso establezca la Ley de Ingresos del Municipio.

### **CAPÍTULO III DE LOS PERMISOS**

**Artículo 65.-** Los establecimientos que requieran utilizar la banqueta para mostrar y exhibir con fines de venta él o sus productos, los podrán colocar en la vía pública, previo permiso de la Dirección General de Desarrollo Económico y Social, y pago de derechos.

**Artículo 66.-** Para efectos del artículo anterior, únicamente se autorizarán en las siguientes condiciones:

- I. Que sean contiguos al establecimiento mercantil;
- II. Que se coloquen únicamente en el horario previamente establecido;
- III. Que se deje una anchura libre de 1.00 metro a 1.50 metros entre los enseres y la guarnición de la banqueta, para el paso de peatones;
- IV. Que no ocupen la superficie de rodamiento para la circulación vehicular;
- V. Que no afecte el entorno e imagen urbana;
- VI. Que los enseres no se utilicen para preparar o elaborar bebidas o alimentos y;
- VII. Que no se instalen en zonas preponderantemente destinadas al uso habitacional y de oficinas.

**Artículo 67.-** Los interesados en obtener el permiso, deberán presentar la solicitud correspondiente, acompañada de los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre, razón social o denominación del establecimiento y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. Copia de la licencia de funcionamiento;
- III. Croquis de colocación de enseres y;
- IV. El pago de derechos de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal.

Recibida la solicitud, acompañada de todos los documentos y cumplidos los requisitos a que se refiere el presente artículo, la Dirección General de Desarrollo Económico y Social, en un plazo máximo de 15 días hábiles, deberá informar al particular si procede o no el otorgamiento del permiso.

**Artículo 68.-** El permiso para la ocupación y colocación en la vía pública de los enseres, no podrá exceder de 30 días naturales, entendiéndose que ésta no crea ningún derecho real o posesorio.

La Subdirección, podrá retirar los enseres en la vía pública cuando sean abandonados, estorben o no sean retirados en un periodo de treinta días naturales.

#### CAPÍTULO IV DE LOS HORARIOS, CAMBIOS DE DOMICILIO Y AMPLIACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

**Artículo 69.-** Las actividades de los establecimientos de tipo comercial, industrial y de servicios, se sujetarán a los siguientes horarios:

- I. Los Restaurantes en general podrán funcionar de las 7:00 a las 21:00 horas;
- II. Los Restaurant-Bar, funcionarán con un horario desde las 9:00 a las 21:00 horas;
- III. Los Bares con presentación de espectáculo podrán funcionar desde las 17:00 a las 21:00 horas;
- IV. Los establecimientos que expendan vinos y licores en botella cerrada funcionarán de las 7:00 a las 21:00 horas;
- V. Podrán funcionar las 24 horas del día las industrias, hoteles, moteles, casas de huéspedes, farmacias, hospitales, clínicas, sanatorios, gasolineras, estacionamientos, grúas, funerarias y vulcanizadoras;
- VI. Los molinos y tortillerías podrán funcionar observando las disposiciones que le señale la Dirección General de Desarrollo Económico y Social, desde las 5:00 horas a las 17:00 horas;
- VII. Las fondas, loncherías, cafés, torterías y expendios de antojitos podrán funcionar en un horario de 7:00 a las 21:00 horas;



VIII. Los establecimientos con pista de baile, música magnetofónica, viva, podrán funcionar de 7:00 horas a 21:00 horas;

IX. Las taquerías podrán funcionar en un horario de las 7:00 hrs. a las 21:00 hrs.;

X. Los establecimientos con juegos electrónicos podrán funcionar en un horario de 7:00 a las 21:00 horas;

XI. Los establecimientos no considerados en el presente sujetarán su funcionamiento al horario que les señale la Dirección General de Desarrollo Económico y Social, según sea el caso.

**Artículo 70.-** Los horarios señalados en el artículo anterior podrán ser ampliados a solicitud de los particulares, previo análisis y autorización de la Dirección General de Desarrollo Económico y Social, con el visto bueno del Presidente Municipal, en su caso, además de cubrir el pago correspondiente por el tiempo extraordinario.

**Artículo 71.-** La Dirección General de Desarrollo Económico y Social podrá extender o modificar a los particulares el horario de su actividad comercial, previo análisis de bienestar común, saturación de giros y la seguridad de la población, en base a la información y estadísticas que proporcione para tal efecto las instituciones y autoridades encargadas para ello.

**Artículo 72.-** La solicitud para el cambio de domicilio deberá contar con los siguientes requisitos:

- I.- Licencias de funcionamiento;
- II.- Refrendo vigente;
- III.- Identificación oficial;
- IV.- Croquis de la nueva ubicación del local;
- V.- Formato de modificación;
- VI.- Fotografías del interior y exterior del local;
- VII.- Dictamen de uso de suelo, en su caso;
- VIII.- Oficio de ocupación; y
- IX.- Cambio de domicilio de Hacienda.

**Artículo 73.-** La solicitud para el cambio o ampliación de giro deberá contar con los siguientes requisitos:

- I.- Licencias de funcionamiento;
- II.- Refrendo vigente;
- III.- Identificación oficial;
- IV.- Formato de modificación; y
- V.- Fotografías del interior y exterior del local.

## CAPÍTULO V



## DE LOS DICTÁMENES

**Artículo 74.-** La Dirección General de Desarrollo Económico y Social podrá negar las licencias de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades cuando a su consideración:

- I.- Se fomente el alcoholismo;
- II.- Se advierta la saturación de giros en la zona;
- III.- Se fomente la prostitución y se atente contra la moral y las buenas costumbres;
- IV.- Se fomente la inseguridad pública, y
- V.- Se establezcan a menos de 500 metros de lugares de concentración masiva; como Centros de Educación, Hospitales y Campos Deportivos.

**Artículo 75.-** Los dictámenes emitidos por la Dirección General de Desarrollo Económico y Social deberán señalar:

- I.- Nombre del propietario;
- II.- Denominación o razón social;
- III.- Domicilio;
- IV.- Número de licencia, en su caso;
- V.- Clase de giro mercantil; y
- VI.- Acuerdo.

**Artículo 76.-** En el caso de que el dictamen autorice el trámite solicitado deberá especificarse la modalidad y presentación del producto:

- I.- En envase abierto para llevar;
- II.- Envase cerrado para llevar;
- III.- Al copeo; y/o
- IV.- Acompañado de consumo de alimentos.

**Artículo 77.-** Una vez emitido el dictamen por parte de la Dirección General de Desarrollo Económico y Social, la Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados; realizará el seguimiento correspondiente:

- I.- En el caso de los trámites autorizados, previo el pago de los derechos correspondientes a los movimientos realizados otorgará las licencias
- II.- En el caso de solicitudes negadas, informará por escrito al interesado indicando los motivos y fundamentos legales que dieron origen a tal resolución acusando el recibo correspondiente a la notificación.



**Artículo 78.-** La Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados integrará el Padrón Municipal de Contribuyentes relativo a este tipo de giro, manteniéndolo actualizado.

Así mismo deberá establecer las acciones pertinentes para la clasificación de los giros ya sea por denominación, clase, colonia y delegación entre otros.

**TÍTULO SEXTO**  
**DE LAS INSPECCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y**  
**RECURSOS**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA INSPECCIÓN**

**Artículo 79.-** La Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados ejercerá las funciones de vigilancia que correspondan para verificar el cumplimiento a lo dispuesto por este Reglamento y el Bando de Policía y Gobierno Municipal.

**Artículo 80.-** A efecto de llevar a cabo los actos que le permitan cumplir con la obligación a que se refiere el artículo anterior, la Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados podrá ordenar que se lleven a cabo visitas de inspección a través de los Inspectores y Verificadores de Licencias, mismos que se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento por inspeccionar, así como su nombre, razón social o denominación, cuando estos se conozcan; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;
- II. El inspector deberá identificarse ante el particular, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad, y entregar copia legible de la orden de visita;
- III. Al inicio de la inspección, el inspector, deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector, sin que esto afecte a los alcances y efectos jurídicos de la visita;
- IV. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, foliadas en forma progresiva, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las

personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento;

V. El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada por este reglamento, y que cuenta con 5 días hábiles para presentar por escrito ante la Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados su objeción y acompañar las pruebas pertinentes, excepto la confesional de la autoridad, y vinculadas con los hechos que pretendan desvirtuarse, así como los alegatos que a su derecho convengan, lo cual deberá hacerse constar en el acta; y

VI. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregará a la Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados.

**Artículo 81.-** Una vez transcurrido el término a que se refiere la fracción V del artículo anterior, la Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados, calificará las actas dentro de un término de 5 días hábiles, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, considerando las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, notificándola personalmente o por correo certificado.

Si en el plazo indicado en la fracción V del artículo 80 del presente ordenamiento, el visitado no presenta su escrito de objeción, o presentado éste no exhibe las pruebas y alegatos, o no se presenta a la autoridad correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos asentados en el acta, por lo que la Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados, procederá a calificarla.

En los casos en que se determine la existencia de una infracción, se aplicarán las sanciones correspondientes en los términos del Capítulo II del presente Título; tratándose de sanciones que incluyan la clausura, procederá su ejecución en el acto de su notificación.

## CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

**Artículo 82.-** La contravención a las disposiciones de este Reglamento dará lugar a la amonestación, al aseguramiento de mercancías, imposición de sanciones económicas, clausura temporal o definitiva de los establecimientos y la revocación de las licencias de funcionamiento o autorizaciones, según corresponda en los términos del presente Título.

**Artículo 83.-** Para la fijación de las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la reincidencia, las condiciones económicas de la persona física o



moral a la que se sanciona, la naturaleza y tipo de giro y establecimiento y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

**Artículo 84.-** Se sancionará con el equivalente de 3 a 270 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 11 fracción III, IV, V, VI; 28 fracciones III y IV; 32 fracciones II y III; 52, 53, 56 fracción II y 57 fracción II de este Reglamento.

**Artículo 85.-** Se sancionará con el equivalente de 50 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 fracciones XI, XIII, XIV; 26, 28 fracciones II, V y VI; 29 fracción II y IV; 30 fracción I, II, III y VI; 32 fracción I, de este Reglamento.

**Artículo 86.-** Se sancionará con el equivalente de 70 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 11 fracciones II, IV, VII, VIII, IX, X; 25; 26; 28 fracción I; 29 fracciones I, III; 30 fracción IV; 31 y 33 fracciones I y II, de este Reglamento.

Se sancionará con el equivalente de 80 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, la violación a lo dispuesto por el artículo 32 fracciones II y III de este ordenamiento.

Lo no estipulado en este artículo, se aplicarán las sanciones a criterio de la Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados, en términos de lo establecido en los artículos 211, 212, 213, 214, 217 y 224 del Bando de Policía y Gobierno vigente.

**Artículo 87.-** La violación de los horarios establecidos en el artículo 69 del presente ordenamiento, se sancionarán con una multa de hasta 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.

**Artículo 88.-** En los casos de reincidencia, se aplicará hasta el doble del máximo de la sanción originalmente impuesta.

**Artículo 89.-** Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados, deberá suspender o clausurar temporalmente los eventos o los establecimientos, en los siguientes casos:



- I. Por carecer de licencia de funcionamiento o autorización para la operación de los giros que lo requieren;
- II. Cuando se haya revocado la autorización o la licencia de funcionamiento;
- III. Cuando se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspección del personal autorizado por la Dirección General de Desarrollo Económico y Social.
- IV. Cuando no se tenga a la vista la Licencia de funcionamiento en más de tres ocasiones consecutivas.
- V. Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento o en las autorizaciones;
- VI. Cuando se expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad;
- VII. Por manifestar datos falsos en la expedición y/o refrendo de la licencia de funcionamiento;
- VIII. Cuando con motivo de la operación de algún giro, se ponga en peligro la seguridad, salubridad u orden público;
- IX. Cuando atente contra lo dispuesto en lo contemplado en los artículos 122 y 123 de la Constitución Política del Estado de Morelos.
- X. Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, la Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados deberá hacer uso de la fuerza pública para llevarlas a cabo.

**Artículo 90.-** El estado de clausura, impuesto con motivo de alguna de las causales señaladas en las fracciones I al X, del artículo anterior, será permanente y podrá ser levantado sólo cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición.

**Artículo 91.-** Son causas de revocación de las licencias de funcionamiento, de permisos y de las autorizaciones, las siguientes:

- I. Realizar actividades diferentes de las autorizadas en la licencia de funcionamiento, permiso o autorización;
- II. Cuando se niegue de manera reiterada, el acceso al establecimiento del personal autorizado por la Dirección General de Desarrollo Económico y Social para efectuar las inspecciones correspondientes;
- III. Cuando se permita el acceso de menores de edad a los establecimientos mercantiles en los que se expendan bebidas alcohólicas al copeo;
- IV. No presentar el refrendo de la licencia de funcionamiento, o cuando se hayan detectado modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil;
- V. Permitir conductas que favorezcan la prostitución;
- VI. Cuando se pongan en peligro la seguridad, salud u orden público;



- VII. Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la licencia de funcionamiento por un lapso de 180 días naturales y no dar aviso a la Dirección General de Desarrollo Económico y Social; y,
- VIII. Cuando se haya expedido la licencia y/o refrendo, la autorización o el permiso en base a documentos falsos, o emitidos con dolo o mala fe o en contravención con otros ordenamientos legales.

**Artículo 92.-** Cuando exista un establecimiento que no cuente con licencia o permiso de la Dirección General de Desarrollo Económico y Social, o teniendo esta afecte derechos de terceros, invada la vía pública con enseres, realice actividades que vayan en perjuicio del interés público, o que fomente la prostitución, o que expenda bebidas alcohólicas sin la autorización correspondiente, o que expenda tabaco a menores de edad, o que exista riesgo de contaminación o peligro al ecosistema, o que funcione fuera del horario autorizado, la Dirección General de Desarrollo Económico y Social fundada y motivada, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes providencias cautelares:

- I. La amonestación.
- II. La suspensión temporal, sin menoscabo de que inicie el procedimiento administrativo que corresponda;
- III. La clausura temporal o definitiva en el área total o parcial de instalaciones;
- IV. Las demás que determine la Subdirección;

Cuando la Dirección General de Desarrollo Económico y Social, ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este reglamento, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**DE LA REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO**  
**CAPÍTULO I**  
**PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN DE LICENCIAS DE**  
**FUNCIONAMIENTO Y PERMISOS.**

**Artículo 93.-** El procedimiento de revocación de las licencias de funcionamiento y de permisos, se podrán iniciar cuando la autoridad detecte por medio de visitas de inspección a través de La Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados, análisis documental o a través de queja de los vecinos y del impacto social, que el particular ha incurrido en alguna de las causales que establecen los artículos 89 y 91 de este reglamento, citando la propia Subdirección al particular mediante notificación personal o por correo certificado, en el que se hagan saber



las causas que han originado la instauración del procedimiento, requiriéndolo para que comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere conveniente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.

En el citatorio, se expresará lugar, día y hora en la que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos, apercibiéndole en el mismo, que en caso de que no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertas las imputaciones que se le han hecho.

**Artículo 94.-** En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y una vez concluido el desahogo, las partes alegarán lo que a su derecho convenga. En caso de que el particular de los derechos no comparezca sin causa justificada, se tendrán por ciertas las imputaciones que se le han hecho.

**Artículo 95.-** Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, en su caso, la Dirección General de Desarrollo Económico y Social, procederá de inmediato a dictar la resolución que corresponda, debidamente motivada y fundada, misma que notificará personalmente al interesado. En caso de que proceda la revocación, se ordenará de inmediato la clausura del establecimiento.

**Artículo 96.-** La Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados notificará a la Dirección General de Desarrollo Económico y Social para los efectos legales procedentes, de las resoluciones que revoquen las licencias, autorizaciones o permisos.

## CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN DE AUTORIZACIONES

**Artículo 97.-** Para la revocación de las autorizaciones para operar por una sola vez o por periodo determinado o giro que requiera la licencia de funcionamiento, se aplicará el mismo procedimiento antes mencionado.

**Artículo 98.-** Realizada la notificación al particular y en caso de no presentarse a la Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados para desahogar la audiencia que se le indica en el capítulo anterior, la Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados llevará a cabo la misma en el lugar en donde se presente el evento.

**Artículo 99.-** Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, en su caso, la Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados, el mismo día en que se celebró la audiencia, dictará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada.



## **CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 100.-** Los particulares afectados por los actos y resoluciones del H. Ayuntamiento podrán a su elección interponer el recurso que corresponda en términos de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos.

**Artículo 101.-** Todo lo no dispuesto en el presente reglamento, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Gobierno y Administración de Xochitepec, Morelos y demás disposiciones aplicables.

### **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos;

**SEGUNDO.-** La Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados elaborará los formatos oficiales que se hacen mención en el presente, en un término de 5 días hábiles a partir de la publicación del presente.

